

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOYLEEN GONZÁLEZ MUNDO

Recurrida

Vs.

SPEEDY TRANSMISSION
CORP.-AUTO TRANSMISSION
REPAIR

Recurrente

KLRA202000526

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SAN-2019-0005696

Sobre: Talleres
de mecánica de
automóviles

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Speedy Transmission Corp.-Auto Transmission Repair (Speedy Transmission) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En esta, el DACO declaró ha lugar la *Querella* presentada por la Sra. Joyleen González Mundo (señora González).

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el 24 de octubre de 2019, la señora González presentó una querella ante el DACO en contra de Speedy Transmission.²

Luego de varios trámites procesales, el 6 de octubre de 2020, la cual se notificó ese mismo día, el DACO emitió una *Resolución*. Declaró con lugar la

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-026, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

² Apéndice del recurso, Anexo 1.

querella que instó la señora González y ordenó a Speedy Transmission pagar una compensación en daños por la cantidad de \$11,335.70.

En desacuerdo, el 26 de octubre de 2020, Speedy Transmission presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.³ Dicha moción se notificó a la parte contraria el 27 de octubre de 2020.⁴

Ante la ausencia del DACO en acoger la *Moción Solicitando Reconsideración*, el 10 de diciembre de 2020, Speedy Transmission presentó un recurso de *Revisión Administrativa* e indicó:

ERRÓ EL [DACO] AL LLEVAR A CABO LA VISTA ADMINISTRATIVA SIN HABER ENVIADO [A SPEEDY TRANSMISSION] EL ENLACE PARA CONECTARSE REMOTAMENTE A LA VISTA ADMINISTRATIVA, EN DETRIMENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE COBIJA A [SPEEDY TRANSMISSION].

ERRÓ EL [DACO] AL RESOLVER LA QUERELLA SIN HABER BRINDADO OPORTUNIDAD A [SPEEDY TRANSMISSION] A PRESENTAR SU TESTIMONIO Y EVIDENCIA PERTINENTE A LA QUERELLA RESULETA POR EL [DACO].

Por su parte, el 1 de febrero de 2021, la señora González presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Expuso que, según reconoce Speedy Transmission, el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* del DACO, *infra*, establece el término para que una parte solicite una oportuna reconsideración. A tales efectos, señalan que el reglamento dispone un término de veinte (20) días jurisdiccionales para presentar su recurso de reconsideración y notificar a la parte contraria.

Sin embargo, indica que Speedy Transmission notificó a la señora González fuera del término

³ Apéndice del recurso, Anexo 4.

⁴ Apéndice de la *Solicitud de Desestimación por falta de Jurisdicción*, Anejo 1.

establecido en el reglamento. Por lo que, el tiempo para acudir ante este Tribunal nunca se interrumpió y, en consecuencia, el recurso de *Revisión Administrativa* que presentó Speedy Transmission fue fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la ley. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí, sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente

o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B. Revisión Judicial

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Esa revisión permite constatar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Una vez se agotan los remedios provistos por la agencia o el organismo apelativo correspondiente, la parte afectada adversamente podrá presentar su solicitud de revisión ante este Tribunal dentro de los 30 días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 9672.

C. Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO

Cónsono con los poderes delegados al DACO, el 14 de junio de 2011, la agencia adoptó el Reglamento Núm. 8034, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* (Reglamento 8034). Dicho reglamento aplica a toda investigación y procedimiento administrativo sobre querellas iniciadas por consumidores o por el DACO. Regla 3 del Reglamento 8034. Su propósito es asegurar

una solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por la agencia y promover un procedimiento uniforme para su adjudicación. Regla 1 del Reglamento 8039.

En lo pertinente, la Regla 29 del Reglamento 8034 atiende todo lo relacionado a la solicitud de reconsideración y revisión judicial. En específico, la Regla 29.1 dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial interlocutoria o final podrá solicitar Reconsideración. La solicitud de Reconsideración deberá ser presentada y recibida en el Departamento, además de notificada a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El promovente de la moción de reconsideración acreditará en el Departamento evidencia de haber notificado a la parte contraria, lo cual constituirá un requisito de cumplimiento estricto. (...) Reglamento 8039. (Énfasis suplido).

III. Discusión

De entrada, este Tribunal tiene que atender el planteamiento jurisdiccional que presentó la señora González. En suma, sostiene que Speedy Transmission presentó su *Moción Solicitando Reconsideración* fuera del término reglamentario. Por lo tanto, concluye que no se interrumpió el término para presentar la revisión judicial ante este Tribunal. Tiene razón.

Según se indicó, el 6 de octubre de 2020, el DACO emitió una *Resolución*.⁵ En esta, declaró *con lugar* la querella instada por la señora González y condenó a Speedy Transmission a pagar una suma por concepto de

⁵ Apéndice del recurso, Anexo 1.

daños. Dicha resolución se archivó en autos y notificó a las partes el mismo día.

Conforme a la Sección II (C) de esta *Sentencia*, el Reglamento 8039 dispone un término de 20 días para que la parte afectada por la resolución u orden de una agencia administrativa presente una solicitud de reconsideración. Dicho término, al igual que la notificación a la parte contraria, es jurisdiccional, por lo que no admite interrupción.

Toda vez que el DACO archivó en autos la notificación de la *Resolución* el 6 de octubre de 2020, Speedy Transmission tenía hasta el 26 de octubre de 2020, para presentar su reconsideración y notificarla a la parte contraria. Sin embargo, aun cuando presentó su reconsideración de manera oportuna, no la notificó a la señora González dentro del término jurisdiccional de 20 días dispuesto en el Reglamento 8039.⁶ Esto, pues, se la notificó a la señora González el 27 de octubre de 2020, un día fuera del término jurisdiccional que establece la ley.⁷

Como se sabe, solo la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para solicitar revisión judicial de un dictamen administrativo. *Pérez v. VHP Motors*, 152 DPR 131 (1996); *Pagán Ramos v. Fondo del Seguro del Estado*, 129 DPR 888, 903 (1992); *López Rivera v. AFF*, 89 DPR 414 (1963). Entiéndase, una moción de reconsideración tardía no interrumpe el término para presentar la revisión judicial ante este Tribunal. *López Rivera v. AFF*, *supra*.

⁶ Apéndice de la *Solicitud de Desestimación por falta de Jurisdicción*, Anejos 1, 2 y 3.

⁷ *Íd.*

En virtud de lo anterior, la *Revisión Administrativa* que se presentó el 10 de diciembre de 2020 se considera tardía. En ausencia de una interrupción al término para solicitar la revisión, Speedy Transmission instó un recurso ante este Tribunal 65 días después del archivo y el envío de la *Resolución del DACO*. Se reitera que el término para solicitar la revisión judicial es de 30 días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden. Por lo que, este Tribunal está maniatado por una norma que no autoriza desviación.

Por lo tanto, según se indicó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, este Tribunal no tiene jurisdicción sobre un recurso tardío. En ausencia de jurisdicción, solo procede desestimar el recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones